

Recomendación 02/98*

El once de noviembre de mil novecientos noventa y siete, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México inició de oficio el expediente de queja CODHEM/NEZA/50172/97-4, derivado de la Visita de Inspección efectuada por el personal de actuaciones de este Organismo a la Subprocuraduría de Justicia con sede en Texcoco, México, en donde una vez constituidos en el área de aseguramiento se tuvo a la vista a dos personas del sexo masculino que dijeron llamarse Martín Margarito Flores López y Magdaleno González Olvera.

El primero de los citados dijo haber sido remitido a ese lugar con motivo de una orden de aprehensión librada en su contra por el Juez de Cuantía Menor de Texcoco, México, dentro de la causa 475/97.

Por su parte, el señor Magdaleno González Olvera refirió: "*...fui remitido al ministerio público a las catorce treinta horas del día domingo nueve de noviembre del año en curso, hasta este momento que son las tres de la tarde con veinte minutos del día martes once de noviembre, únicamente me han tomado declaración, sin que me digan qué va a pasar conmigo...*"

En virtud de lo manifestado por las personas aseguradas, fue solicitado al Titular de la Agencia Investigadora, adscrito al Segundo Turno, informara acerca de la situación jurídica de los señores Martín Margarito Flores López y Magdaleno González Olvera, contestando dicho servidor público que, efectivamente el señor Flores López se encontraba asegurado en cumplimiento de una orden de aprehensión librada por el Juez de Cuantía Menor de Texcoco, por su parte, el señor Magdaleno González Olvera estaba a disposición de la Mesa Segunda de Trámite cuyo responsable es el licenciado Héctor Godínez Torres.

Durante la fase de integración del expediente de queja, este Organismo solicitó al Procurador General de Justicia del Estado de México diversos informes acerca de los hechos.

* La Recomendación 02/98 se dirigió al Procurador General de Justicia del Estado de México el 24 de enero de 1998 por la privación ilegal de la libertad del señor Magdaleno González Olvera. Se ha determinado publicar una síntesis de la misma, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 56 de la ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México y 10 de su Reglamento Interno. El texto íntegro de la Recomendación 02/98 se encuentra en el expediente respectivo y consta de 23 hojas.

Asimismo, se solicitó, en colaboración, al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México informara acerca del estado procesal de la causa 611/97, radicada en el Juzgado Primero Penal de Primera instancia del Distrito Judicial de Texcoco, México.

Una vez realizado el estudio y análisis de las constancias que integran el expediente de queja que se resuelve, este Organismo consideró acreditada la violación a derechos humanos del señor Magdaleno González Olvera, atribuible al licenciado Héctor Godínez Torres, Agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Segunda de Trámite del Departamento de Averiguaciones Previas de Texcoco, México, por la omisión que culminó con la indebida privación de libertad del quejoso.

La conducta desplegada por el servidor público de la Procuraduría General de Justicia de la Entidad, al omitir poner a disposición del órgano jurisdiccional al señor Magdaleno González Olvera, contravino lo preceptuado por los artículos 14 párrafo segundo y 16 párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, violando las garantías de legalidad y seguridad jurídica que conceden a los habitantes del país la certeza de que su situación jurídica sólo podrá ser modificada mediante los procedimientos establecidos en la ley.

En el caso que nos ocupa, el licenciado Héctor Godínez Torres, Agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Segunda de Trámite del Departamento de Averiguaciones Previas de Texcoco, México, omitió poner a disposición del órgano jurisdiccional, al indiciado Magdaleno González Olvera, dentro del término de cuarenta y ocho horas, con estricto apego a lo estipulado por el párrafo séptimo del artículo 16 Constitucional invocado, lo que ocurrió dieciocho horas con diez minutos después de haber fenecido el término constitucional.

Las circunstancias bajo las cuales ocurrió la retención del señor Magdaleno González Olvera, no ubican al Servidor público en la hipótesis prevista en el párrafo quinto del precepto constitucional antecitado

Independientemente de la transgresión a las disposiciones legales invocadas, el Agente del Ministerio Público con su omisión desacató lo dispuesto por los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 153-A párrafo primero del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México; y 17 fracción tercera de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

La privación de la libertad del señor Magdaleno González Olvera se corroboró con: el exordio de la Averiguación Previa TEX/III/4006/97 de fecha 9 de noviembre de 1997; el acuerdo de retención del indiciado de fecha 10 de noviembre de 1997,

dictado por el Agente del Ministerio Público adscrito al Tercer Turno de la Agencia Investigadora en la Subprocuraduría con sede en Texcoco, México; la visita de inspección de fecha once de noviembre de 1997 que personal de este Organismo realizó en el área de aseguramiento de la policía judicial de la Subprocuraduría con sede en Texcoco, México; con el acta circunstanciada realizada por el personal de actuación de esta Comisión el 12 de noviembre de 1997 en la que se hizo constar que siendo las nueve horas con cuarenta minutos el indiciado se encontraba en el área de aseguramiento de la policía judicial; y con la copia de la boleta de ingreso del quejoso al Centro Preventivo y de Readaptación Social "Dr. Alfonso Quiróz Cuarón" de Texcoco.

En este orden de ideas, las observaciones que anteceden permitieron afirmar que en los hechos motivo de la Recomendación, el licenciado Héctor Godínez Torres, Agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Segunda de Trámite del Departamento de Averiguaciones Previas de Texcoco, México, en el ejercicio de sus atribuciones, incumplió las obligaciones previstas en el artículo 42 fracciones I y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, ubicándose en el supuesto previsto en el artículo 43 de la referida Ley de Responsabilidades.

Por lo anteriormente expresado, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, formuló, respetuosamente, al señor Procurador General de Justicia del Estado de México, las siguientes:

Recomendaciones

PRIMERA.- Se sirviera instruir al Director General de Responsabilidades de la Institución a su cargo, a fin de que iniciara la averiguación previa correspondiente, y una vez legalmente integrada y perfeccionada, se determinara lo que con estricto apego a derecho correspondiera, respecto a la conducta desplegada por licenciado Héctor Godínez Torres, Agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Segunda de Trámite del Departamento de Averiguaciones Previas de Texcoco, México, en los hechos que motivaron la Recomendación.

SEGUNDA.- Se sirviera instruir al Titular del Órgano de Control Interno de la dependencia a su cargo, para que iniciara el procedimiento administrativo y determinara la responsabilidad en que incurrió el licenciado Héctor Godínez Torres, por la omisión que quedó precisada en el inciso "a" del capítulo de Observaciones de la Recomendación, e impusiera, en su caso, la sanción que conforme a derecho proceda.